

**Entrada 302512021**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN,** INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **HECTOR CARRIAZO ACOSTA**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 030 DE 18 DE ENERO DE 2021, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **HÉCTOR CARRIAZO ACOSTA**, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 030 de 18 de enero de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la cual se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba en esa entidad, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Providencia de 11 de mayo de 2021, visible a foja 52 del Expediente, se admitió la Demanda, ordenándose el traslado a la Entidad demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

En el Proceso bajo estudio, el actor, **HÉCTOR CARRIAZO ACOSTA**, acude ante este Tribunal con la finalidad de obtener la declaratoria de ilegalidad

de la Resolución Administrativa No. 030 de 18 de enero de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público **HÉCTOR CARRIAZO ACOSTA**, con Cédula de Identidad Personal No. 3-705-417, en el cargo de **INSPECTOR DE ADUANAS I**, Código de Cargo No. 0077061, Posición No. 3256, Salario Mensual de **SETECIENTOS** Balboas con 00/100 (**B/.700.00**) con cargo a la Partida No. **1.09.0.1.071.02.00.001**, contenido en el Resuelto No. 2078 de 25 de julio de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por ley le corresponden.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se advierte al interesado que contra la presente Resolución Administrativa sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.”

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, el Accionante solicita a la Sala Tercera que ordene su reintegro al cargo que ocupaba junto con el pago de los salarios dejados de percibir, desde su remoción hasta el momento en que se efectúe su reincorporación.

Entre los hechos y omisiones que fundamentan la Demanda, el apoderado judicial del recurrente sostiene que su mandante empezó a laborar hace más de cuatro (4) años continuos e ininterrumpidos, como personal permanente en esa Institución. Continúa indicando que la destitución efectuada por la autoridad nominadora contraviene la normativa que rige la materia, ya que el reglamento interno indica claramente que para que un funcionario permanente pueda ser destituido, debe instaurarse un Procedimiento Disciplinario que devenga en una causal de máxima gravedad.

Alega, que no se instauró un Procedimiento Disciplinario en el que se haya constatado la falta incurrida por su representado, que diera como resultado su destitución, por lo que hay una total violación al debido proceso y a su derecho a la defensa.

Por último, sostiene que la Ley 23 de 2017, establece el pago de los salarios caídos a los trabajadores reintegrados a sus cargos por mandato judicial, lo cual es cónsono con lo consagrado en los convenios internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador.

## **II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.**

Quien recurre plantea que, con la emisión de la Resolución Administrativa No. 030 de 18 de enero de 2021, se vulneran los siguientes preceptos normativos:

➤ Los artículos 127, 153, 161 y 162 del Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017; que indican, respectivamente, los casos en los que el servidor público quedará retirado de la Administración; de la prescripción para la persecución de las faltas administrativas que ameriten destitución directa; de la duración respecto a la investigación que deba realizar la Oficina Institucional de Recursos Humanos; y del informe que debe rendir dicho departamento en conjunto con el superior jerárquico ante la autoridad nominadora;

➤ Los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que señalan que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán sin menoscabo del debido proceso legal y del Principio de Estricta Legalidad; y que deben encontrarse motivados aquellos actos que afecten derechos subjetivos;

➤ Los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 1994, que expresan que la aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado final de un Procedimiento Administrativo donde se hayan investigado los hechos; y que no se impondrán tales amonestaciones en los casos en que la actuación del servidor se haya enmarcado en los deberes y derechos reconocidos en la Ley; y

➤ Los artículos 99, 108 (literal d), 112 (numeral 6), 113, 114 y 115 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas, disposiciones que, en su orden, establecen que la destitución se aplicará como medida máxima disciplinaria al servidor público por reincidencia en el cumplimiento de deberes; los tipos de sanciones disciplinarias, entre éstas la destitución; la conducta de

máxima gravedad que amerita destitución directa, consistente en alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, de acuerdo a las funciones del cargo; de la investigación que precede a la aplicación de sanciones disciplinarias; del proceso de la investigación; y del informe como resultado de la misma.

### **III. INFORME DE CONDUCTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

La Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, por medio de la Nota No. 303-2021-ANA-OIRH-DG de 14 de mayo de 2021, remitió el Informe Explicativo de Conducta, en el que expuso que por medio de la Resolución Administrativa No. 030 de 18 de enero de 2021, se dejó sin efecto el nombramiento del señor **HÉCTOR CARRIAZO ACOSTA**, con fundamento en el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, que faculta al regente para remover a los subalternos de dicha Institución.

En esta secuencia de ideas, indica que en cumplimiento de las garantías procesales establecidas en la Ley 38 de 2000, se le notificó de la precitada resolución, a fin que hiciera uso efectivo del Recurso de Reconsideración que la Ley prevé, resguardando así su derecho a la defensa; no obstante, ante la ausencia de pruebas que acreditaran que el Actor era un servidor público de Carrera Administrativa o Aduanera, se resolvió mantener la decisión principal (Cfr. fojas 54 y 55 del Expediente Judicial).

### **IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista N° 1283 de 17 de septiembre de 2021, solicita se declare que no es ilegal la Resolución Administrativa No. 030 de 18 de enero de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del Accionante.

En este escenario, sostiene el Representante del Ministerio Público que la desvinculación del demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al

servicio público mediante un concurso de méritos o encontrar bajo la protección de alguna Ley especial.

En virtud de lo anterior, el Procurador de la Administración alega que la Administración se encontraba en la potestad de ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su propia voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad; y que el acto acusado de ilegal cumple con el Principio de Debida Motivación, puesto que se realizó la debida explicación jurídica que llevaron a la autoridad nominadora a dejar sin efecto el nombramiento del Accionante (Cfr. fojas 56-63 del expediente judicial).

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista N° 1626 de 22 de noviembre de 2021, reitera, sin mayores variantes, la posición vertida en el escrito de Contestación (Cfr. fojas 72-75 del Expediente Judicial).

Por su parte, el apoderado judicial del Accionante, no presentó escrito alguno.

#### **VI. DECISIÓN DE LA SALA.**

Surtidos los trámites que la Ley establece y, luego de conocer los argumentos del Demandante, así como también los de la Entidad demandada, procede la Sala a realizar el examen de legalidad que compete.

##### **➤ Competencia del Tribunal.**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

##### **➤ Acto Administrativo Objeto de Reparación.**

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye la Resolución Administrativa No. 030 de 18 de enero de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, por medio de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **HÉCTOR CARRIAZO ACOSTA** en el cargo que ocupaba como Inspector de Aduanas I en esa entidad.

➤ **Sujeto Procesal Activo.**

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de **HÉCTOR CARRIAZO ACOSTA**, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

➤ **Sujeto Procesal Pasivo.**

Lo es la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, representada por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses de la Entidad demandada.

En este contexto, esta Corporación de Justicia advierte que el apoderado judicial de quien recurre censura la legalidad de la Resolución Administrativa No. 030 de 18 de enero de 2021, proferida por la Autoridad Nacional de Aduanas, basando su posición en los siguientes razonamientos:

- Argumenta el activador judicial que los artículos 127, 153, 161 y 162 del Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa fueron violados de forma directa por omisión; ya que la autoridad nominadora estaba obligada a realizar una investigación disciplinaria, en la que se garantizara su derecho a la defensa, y se comprobaran los cargos que se le endilgan al servidor público a quien se le aplicara la terminación de su relación con el Estado.

- En adición, sostiene que se trasgredieron los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que al emitirse el acto

administrativo objeto de reparo, la Entidad estaba en la obligación de actuar con apego a los Principios de Debido Proceso y Estricta Legalidad, lo que implicaba la instauración previa de un procedimiento disciplinario.

- Bajo este orden de ideas, señala como normas infringidas los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, puesto que, según expone, su mandante es un funcionario con conocimientos técnicos y muy calificado para el cargo que ostentaba, por lo que, al no incoarse un Procedimiento Disciplinario, la entidad prejuzga su actuar sin permitírsele hacer uso de su derecho a la defensa.

Por último, indica quien activa la vía jurisdiccional que el acto acusado de ilegal trasgrede los artículos 99, 108 (literal d) del cuadro de máxima gravedad), 112 (numeral 6), 113, 114 y 115 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas, ya que dicho cuerpo normativo prevé taxativamente las faltas disciplinarias por las cuales el servidor público le es aplicable la sanción de destitución, y, en el caso de su mandante, éste no incurrió en la comisión de ninguna así como tampoco ha sido reincidente, por el contrario, se ha desempeñado de forma honesta, eficiente, competente y puntual.

Efectuadas las anteriores consideraciones, pasaremos a hacer una revisión y análisis del fundamento legal, así como también de los elementos probatorios allegados al Proceso a fin de determinar si le asiste o no la razón al Demandante.

- **Expediente de Personal**

De la revisión del Expediente Administrativo remitido por la Autoridad Nacional de Aduanas, la Sala observa que el actor, **HÉCTOR CARRIAZO ACOSTA**, fue nombrado a través del Resuelto de Personal No. 2078 de 25 de julio de 2016, en el cargo de Inspector de Aduanas I, del cual tomó posesión el 15 de noviembre de 2016 (Cfr. fojas 7 y 10 del expediente administrativo).

Igualmente, reposa en autos que por medio del Resuelto de Personal No. 017 de 3 de enero de 2017, se le realizó un ajuste de salario al Accionante, en el cargo que ocupaba en dicha institución aduanera.

Aunado a lo anterior, se advierte la Certificación de 6 de julio de 2021, suscrita por el Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas, en la cual se constata que el señor **HÉCTOR CARRIAZO ACOSTA**, inició labores el 24 de octubre de 2016 y finalizó dicha relación laboral el 21 de enero de 2021, periodo en el que desempeñó el cargo de Inspector de Aduanas I, con función de Jefe de recinto, en el Recinto Colon Oil and Service S.A., en la Administración de la Regional Zona Norte.

Tomando en cuenta las piezas procesales que reposan en el Expediente de Personal del activador judicial, esta Sala observa que **HÉCTOR CARRIAZO ACOSTA** no ingresó a la Autoridad Nacional de Aduanas por medio de algún procedimiento de selección de personal basado en un concurso de méritos y competencia del recurso humano, para ocupar la posición de Inspector de Aduanas I con funciones de Jefe de recinto; razón por la cual, el recurrente no gozaba de estabilidad laboral en el cargo.

En este sentido, se puede definir la estabilidad laboral de un servidor público, como la inamovilidad del cargo de la que goza un funcionario, en la que se le garantice que no puede ser removido de su puesto de trabajo discrecionalmente, salvo que medie una causa justificada o previa instauración de un Procedimiento Disciplinario.

Tal como lo ha desarrollado esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia, la estabilidad laboral de un servidor público dentro de la Administración Pública, es adquirida ya sea por su formal incorporación a la Carrera Administrativa o alguna de las demás Carreras Públicas consagradas en la Constitución, en este caso la del Servicio Aduanero, que se lleva a cabo una vez se haya dado cumplimiento a los requisitos y procedimiento especiales previstos en la Ley.



O bien por los casos en que el propio ordenamiento jurídico así lo dispone; es decir, aquellos en los que la Ley reconoce un régimen de estabilidad especial u otorga una protección laboral producto de una condición inherente al servidor público, que haya sido debidamente acreditada, como lo son los fueros por enfermedad, por discapacidad, sindical, gravidez, próximo a jubilación, entre otros.

Bajo este marco de ideas, tomando en cuenta el mecanismo de ingreso de **HÉCTOR CARRIAZO ACOSTA** a la Autoridad Nacional de Aduanas, al momento de emitirse el acto demandado, el mismo no se encontraba amparado ya sea por el régimen de Carrera del Servicio Aduanero estatuido en el Decreto Ejecutivo No. 47 de 25 de junio de 2009, que reglamenta el Título XIV del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, *“que creó la Carrera del Servicio Aduanero”*; o por el sistema de Carrera Administrativa; o por alguna Ley especial que le confiriera tal condición; en consecuencia, no gozaba del derecho a la estabilidad laboral.

En este sentido, se desprende que el Demandante ostentaba el estatus de servidor público permanente. Respecto a la permanencia de los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas, el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 47 de 25 de junio de 2009, estipula:

**“Artículo 22: No serán considerados como servidores públicos aduaneros adscritos a la carrera aduanera los siguientes casos:**

a) El Director o Directora General de la Autoridad, el Subdirector o Subdirectora General Técnico y el Subdirector o Subdirectora General Logístico. Los servidores aduaneros adscritos a la Carrera Aduanera que sean designados en dichos puestos, mantendrán su categoría de adscritos a la Carrera y una vez sean removidos del cargo deberán ser reintegrados dentro de la estructura de la Autoridad Nacional de Aduanas.

b) Servidores públicos en período de prueba: aquellos que al entrar en vigencia el presente Reglamento todavía no han cumplido el período de prueba, en cuyo caso podrán ingresar a la carrera aduanera a partir del momento en que cumpla con dicho periodo de prueba en forma satisfactoria.

c) Servidores públicos en funciones: **aquellos que al entrar en vigencia el presente Reglamento ocupan un cargo en el servicio aduanero nacional, definido como permanente, pero no están en propiedad, debiendo someterse al concurso respectivo y ser seleccionado.**

d) Servidores públicos eventuales: son aquellos que cumplen funciones en puestos aduaneros temporales.

**Estos funcionarios serán considerados de libre nombramiento y remoción.”**

En igual sentido, el artículo 2 (acápito 37) del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, “*Que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley 23 de 2017*”, conceptualiza la permanencia de la siguiente manera:

“**37. Puesto público permanente.** Posición en la estructura de personal del Estado, existente para cubrir una necesidad constante de servicio público.”

Del marco conceptual expuesto, se deduce que la permanencia del funcionario en una determinada posición o cargo, más allá de interpretarse como el reconocimiento automático a la estabilidad laboral, implica más bien que dicho servidor público está ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, **hasta tanto adquiera la condición de servidor de Carrera**, o, en su defecto, sea desvinculado del puesto.

En consecuencia, en el caso que ocupa nuestra atención, la Administración se encontraba en la potestad de ejercer la facultad de resolución “*ad nutum*”; es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, lo que conlleva a que la autoridad nominadora, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, tal como ocurre en el caso en estudio, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva de la Resolución Administrativa No. 030 de 18 de enero de 2021, que en lo medular indica:

“... ”

Que de acuerdo al expediente de personal del servidor público **HÉCTOR CARRIAZO ACOSTA**, portador de cédula de identidad personal No. 3-705-417, que reposa en esta entidad gubernamental, éste no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Que el servidor público **HÉCTOR CARRIAZO ACOSTA**, carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.”

En lo que respecta al marco legal para adoptar este tipo de acciones de personal, esta Superioridad debe señalar que, de acuerdo con el artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, recae sobre el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas “*nombrar, ascender,*

*trasladar, y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones de conformidad con las normas que regulen la materia”;* potestad legal que le permitió emitir la Resolución No. 030 de 18 de enero de 2021, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento del señor **HÉCTOR CARRIAZO ACOSTA**.

Respecto a la facultad discrecional ejercida dentro de la Administración Pública, en la doctrina se ha detallado lo siguiente:

“La designación de estos funcionarios que no son de carrera quedará sujeta a la apreciación discrecional de méritos que así lo estime la autoridad nominadora que los vaya a contratar. Su nombramiento se lleva a cabo sin que medie convocatoria pública, y sin que rija el sistema de concursos u oposiciones, por lo que **su remoción puede darse sin necesidad de que exista un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ingresaron a la entidad sin ningún tipo de procedimiento formal u ordinario para ello**. De ahí que **la libre designación conlleva como reverso el libre cese discrecional del cargo**. En pocas palabras, si el puesto de trabajo se obtuvo por **libre designación**, de igual manera el funcionario puede ser libremente removido del cargo.”<sup>1</sup>

Sobre la materia, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en innumerables ocasiones bajo los siguientes términos:

“ ...  
5.4.- En cuanto a los cargos de infracción inherentes a las normas que se estiman infringidas por parte del accionante en virtud de la emisión del acto administrativo impugnado (Resolución Administrativa No. 269 de 10 de julio de 2017) y su acto confirmatorio, este Despacho es del siguiente criterio.

Con referencia a la vulneración del artículo 31, numeral 15 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, esta Corporación de Justicia es del criterio que la norma invocada no ha sido violada, toda vez que precisamente es una función o potestad discrecional del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas el proceder a remover, destituir o dejar sin efecto los nombramientos de sus funcionarios subalternos, máxime si los mismos no están amparados por una carrera de aduanas o administrativa.

En lo atinente a presunta vulneración de los artículos artículo 156 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008 y el artículo 1 de la Ley 9/1994 de 20 de junio, tampoco considera la Sala Tercera que las normativas antes señaladas se han visto vulneradas, ya que tal como lo señala la Procuraduría de la Administración, **y es que los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas podrán beneficiarse de los derechos que regula o establece la Carrera Administrativa, en la medida que dichos servidores públicos logren probar con los correspondientes certificados o acreditaciones que han entrado a formar parte de la misma a través del sistema de concursos, oposiciones, etc. El mero hecho de invocar la normativa antes indicada como vulnerada, no otorga ningún derecho automático para considerarse a un funcionario de aduanas amparado bajo el régimen de la carrera administrativa.**

Con relación a la vulneración del artículo 156 de la Ley 9/1994 aducida por la parte actora como consecuencia de la emisión del acto administrativo impugnado (Resolución Administrativa N° 269 de 10 de julio de 2017) y su acto confirmatorio, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en

---

<sup>1</sup> Jované Burgos, Jaime Javier. Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo. Cultural Portobelo, Biblioteca de Autores Panameños, 2011, páginas 151-152.

reiterados fallos que las investigaciones que se surtan contra servidores públicos únicamente operarán para aquellas personas que estén amparadas bajo el sistema de carrera administrativa. Sin embargo, en el caso que nos ocupa el accionante al ser funcionario sujeto al régimen de libre nombramiento y remoción, no era necesario que la Entidad Nominadora procediera a instruir contra ella un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la misma fue desvinculada de la Administración Pública por haberse dejado sin nombramiento su cargo.

En lo que respecta a la presunta vulneración de los artículos 34, 36, 52 y 53 de la Ley 38/2000 del 31 de julio, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que no se han infringido las disposiciones anteriormente señaladas, toda vez que el acto administrativo impugnado que lo constituye la Resolución Administrativa No. 269 de 10 de julio de 2017 y su acto confirmatorio (Resolución Administrativa N° 314 de 01 de agosto de 2017) se emitieron en estricta observancia del principio de estricta legalidad. En este mismo orden de ideas, **es interesante recordarle a la parte actora que las resoluciones impugnadas se dictaron justificadas sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 9/1994 de 20 de junio y el artículo 31, numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2018, a partir del cual es función del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, el nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos que no forman parte de ninguna carrera** y que por naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento este fundado en la confianza de sus superiores y la pérdida de su confianza acarrea la remoción del puesto que desempeñan.

**En lo atinente al debido proceso para los servidores sujetos al régimen de libre nombramiento y remoción, es interesante destacar que para desvincular a este tipo de ex-servidores públicos, no era necesario que se invocara causal disciplinaria alguna**, únicamente bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de defenderse a través del correspondiente recurso de reconsideración, con lo que quedaba agotada la vía gubernativa.

En consecuencia, la destitución del ex-funcionario se debió a razones de libre nombramiento y remoción de allí que su desvinculación no ha resultado injustificada, ni resultaba pertinente acceder a su reintegro a través del recurso de reconsideración. Por consiguiente, no se ha producido ninguna destitución por haberse incurrido en alguna causa disciplinaria, ni se realizó ningún proceso administrativo disciplinario, ya que tal como se ha indicado; la destitución se ocasionó con motivos de la pérdida de la confianza en la posición Inspector de Aduanas I y al tratarse dicha ocupación de un cargo sujeto al libre nombramiento y remoción, se procedió a desvincular o dejar sin efecto el nombramiento del accionante.

Como quiera que no se ha configurado un despido injustificado o disciplinario por parte de la Autoridad nominadora, y la desvinculación se dio como consecuencia de una potestad discrecional que tiene la Entidad Nominadora respecto a servidores públicos sujetos al régimen laboral de libre nombramiento y remoción, no puede acceder esta Corporación de Justicia a declarar nula por ilegal, la Resolución Administrativa No. 269 de 10 de julio de 2017, ni su acto confirmatorio, así como tampoco ordenar el reintegro del Sr. ORLANDO ARNOL PINILLA al cargo que ocupaba al momento de emitirse el acto administrativo acusado de ilegal, ni mucho menos que se condene al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 10 de julio de 2017, así como tampoco condenar al pago por indemnización producto del despido injustificado (Cfr. f. 40 del expediente judicial).

#### VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. 269 de 10 de julio de 2017, ni su acto confirmatorio emitido por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas; y por consiguiente se niegan las demás pretensiones solicitadas por la parte actora.”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Sentencia de 27 de agosto de 2018 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

En virtud de los razonamientos previamente expuestos, esta Superioridad debe acotar que, en el caso bajo examen, no era necesario que el Estado hiciera uso del denominado “Ius Punendi”, toda vez que la desvinculación de **HÉCTOR CARRIAZO ACOSTA** del cargo que ocupaba no se efectuó como resultado de la comisión de alguna causal disciplinaria contemplada en el Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas o inobservancia de los deberes que éste prescribe, sino que fue sustentada en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora; en consecuencia, no se requería la apertura del Procedimiento Disciplinario que alega la parte actora fue omitido.

Por último, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor **HÉCTOR CARRIAZO ACOSTA**, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la Ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico bajo estudio.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 030 de 18 de enero de 2021, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni acceder a las consecuentes declaraciones solicitadas.

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. 030 de 18 de enero de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, y, en consecuencia, se niegan las demás pretensiones invocadas por el Demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**